



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Solicitante	Lina Marcela Valencia Cadavid
Causante	Juan Camilo Yepes Serna
Radicado	05001 3110 005 <b>2022 00421</b> 00.
Interlocutorio	<b>N° 647</b> de 2022.
Decisión	Se declara la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordena remitir a la Oficina de Apoyo para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer del proceso **SUCESORIO INTESTADO** instaurado por la señora **LINA MARCELA VALENCIA CADAVID**, a través de apoderada judicial, en relación con el extinto **JUAN CAMILO YEPES SERNA**.

**SE CONSIDERA**

Al observar el contenido del libelo genitor, se estableció claramente que los únicos activos relacionados en cabeza del extinto, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral 5° del artículo 26 del C. Gral del P., tienen un valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, pues se trata de los inmuebles

identificados con matrículas inmobiliarias N° 01N-5399855 y 01N-5399849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, que de acuerdo al avalúo catastral ascienden a SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.L., que corresponde al 50% de derecho de dominio del causante **JUAN CAMILO YEPES SERNA**. Además, de una Fiducuenta por valor de \$8.469.979.

Con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9º, del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos.

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. En los términos del art. 25 íb. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5, del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en la actualidad equivale a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150´000.000).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los únicos bienes relicto o que forma parte de los activos en este sucesorio, suman OCHENTA MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$80.019.479) y no se encuentran dentro del parámetro establecido por la ley como de mayor cuantía, este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso, siendo los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, a quienes corresponde la

competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía en primera instancia de acuerdo a lo contemplado por el numeral 4° del artículo 18 del C. Gral del P.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que, por su conducto, sea repartida entre los diversos Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del extinto **JUAN CAMILO YEPES SERNA,** por lo que viene de explicarse.

**SEGUNDO.** - ENVIAR esté trámite a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

**TERCERO.** - CANCELAR el registro de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Manuel Quiroga Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb499a42fc74e0d519b661b8bfc4d8e3b1c5c700edb36ce02daf46fc68b2639**

Documento generado en 04/10/2022 11:31:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**